

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2013 00457 00  
Demandante : Organización Flor Huila S.A.  
Demandado : Parmenio Apolinar



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia:

1. En atención a la solicitud presentada por el extremo demandante, es del caso programar fecha para remate, la cual se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta los actuales lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el Covid-19.

Entonces, para la diligencia de remate virtual del bien hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N°**230-63414** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, se fija el día **30 de marzo de 2022**, a las **10:00 a.m.**

La parte interesada deberá efectuar la **correspondiente publicación**.

La base de la licitación será el 70% del avalúo comercial del inmueble, previa consignación de 40% del mismo (artículos 451 y 452 ibidem).

1.1. Advertir a todos los interesados que “la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

1.2. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinentes, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YjQ3OTM3M2QtNmRkYy00ZjMzLW11ZTEtMWMYyQ1ZTk4ODI5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223e183f60-0198-4ecd-af07-294ef8a00a3a%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjQ3OTM3M2QtNmRkYy00ZjMzLW11ZTEtMWMYyQ1ZTk4ODI5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223e183f60-0198-4ecd-af07-294ef8a00a3a%22%7d)

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2013 00457 00  
Demandante : Organización Flor Huila S.A.  
Demandado : Parmenio Apolinar

**1.3.** Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *“salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA”* (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional: [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**1.4.** Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura.

**1.5.** Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite *“MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA”*.

**1.6.** Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: *“El Tiempo”*, *“La República”* o *“El Espectador”*.

**1.7.** Aclarar que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

**1.8.** Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2013 00457 00  
Demandante : Organización Flor Huila S.A.  
Demandado : Parmenio Apolinar

**1.9.** Comunicar a los interesados que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado y disponible en la plataforma digital de la Rama Judicial Tyba, de manera que los interesados en la almoneda y en acceder al mismo deberán ingresar a dicha plataforma. Por consiguiente, la secretaría deberá al informar sobre la presente diligencia en la sección de cronograma de la página web de la Rama Judicial, señalar ahí cada uno de los pasos pertinentes para que los interesados puedan acceder al mencionado expediente.

**1.10.** Las partes podrán consultar el protocolo para la diligencia virtual a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

**2.** Comoquiera que en la actual Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial (Resolución 1887 de 06 de septiembre de 2021), el profesional JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE NO se encuentra ACTIVO para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado, situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA.

Por Secretaría, expídase nuevo despacho comisorio en los términos del proveído de 16 de enero de 2019, a efectos de que el comisionado ALCALDE DE VILLAVICENCIO realice la entrega del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-63414.

Se le pone de presente al comisionado que cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado, solo si para el momento de la diligencia de entrega el auxiliar de la justicia ya no hace parte de la lista vigente para este distrito judicial en la categoría de secuestre o si de manera injustificada no comparece el día a la diligencia programada, advirtiéndole al comisionado que el secuestre llegue a ser nombrado en virtud del relevo, debe encontrarse en la lista vigente de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (lista vigente a la fecha contenida en Resolución n° 1887 de 2021) y corresponder a la Categoría 3 que son quienes pueden actuar ante el circuito. Los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión (junto con el despacho comisorio remítase copia de la presente providencia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083978ee19efcb371c5c9cf02d6163237a53d2c574f4ec148eb09d38c2e70c38**  
Documento generado en 25/02/2022 09:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RC  
Radicación : 500013103004 2014 00083 00  
Demandante : María Isaura Piedrahita Salazar  
Demandado : Libardo Rodas Cortés



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia:

La apoderada judicial de la parte demandante aportó certificación de entrega del despacho comisorio N°080 a la Oficina Judicial de Bucaramanga, expedido por la empresa de servicio postal Interrapidísimo, manifestando que no se ha realizado la prueba respectiva – interrogatorio de parte de la demandante por el comisionado. Además, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga devolvió el referido comisorio sin diligenciar, cuya incorporación se efectúa en este proveído (pdf.3 y ss.)

Ante dicha situación y en aras de dar impulso a este asunto la referida prueba será evacuada en la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, atendiendo la transición a la oralidad y el principio de inmediación, que rige la práctica de pruebas en audiencias, y que implica que mismas se evacúen por directamente por el Juez en audiencia, además, que es factible que la misma se surta de forma digital conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se **SEÑALA fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento** en el presente asunto, el día **14 de junio de 2022, a las 8:30 am**, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Asunto : Ordinario RC  
Radicación : 500013103004 2014 00083 00  
Demandante : María Isaura Piedrahita Salazar  
Demandado : Libardo Rodas Cortés

Por lo tanto, los interesados deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º., especialmente reportar las canales digitales a través del cual será remitido el link y demás comunicaciones, sin que su inobservancia pueda suspender el trámite aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

Asunto : Ordinario RC  
Radicación : 500013103004 2014 00083 00  
Demandante : María Isaura Piedrahita Salazar  
Demandado : Libardo Rodas Cortés

**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1efdd42c3eebfdae4661297584432554a56b1f52a9a3624e0c66d8cdd8224db9**

Documento generado en 25/02/2022 11:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario - Simulación  
Radicación : 500013103004 2014 00306 00  
Demandante : José Antonio Guerrero Caicedo  
Demandado : Luz Marina Cabrera Cabrera



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Como la audiencia programada para el día 09 de junio de 2020 no se realizó con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, el despacho procederá a su reprogramación conforme los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Para lo cual, pertinente es requerir a las **PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.** Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.** Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio*

Asunto : Ordinario - Simulación  
Radicación : 500013103004 2014 00306 00  
Demandante : José Antonio Guerrero Caicedo  
Demandado : Luz Marina Cabrera Cabrera

*público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso. Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por otra parte, cumplida la orden dictada en el numeral 2º del proveído de fecha 03 de diciembre de 2019 y 19 de febrero de 2020, por los demandados. El despacho incorporará la documentación arrimada para los fines pertinentes.

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, el día 09 de junio de 2022, a las 8:30 am, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

De conformidad con el decreto 806 de 2020, y a fin de acoplar las actuaciones a dicha norma, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y demás sujetos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer y garantizar lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

**SEGUNDO:** INCORPORAR las copias del expediente con radicado N° 500013103004 2006 00188 00 (Cdo. pruebas allegadas), para los efectos legales pertinentes y conocimiento de la parte demandante.

Asunto : Ordinario - Simulación  
Radicación : 500013103004 2014 00306 00  
Demandante : José Antonio Guerrero Caicedo  
Demandado : Luz Marina Cabrera Cabrera

**TERCERO:** Téngase en cuenta por las partes, apoderados y demás sujetos procesales las precisiones realizadas en esta providencia sobre deberes y demás.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

E/C1

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**946f4a910b03c248932e7a6dfab031eea8f7f120ff6bd64ca0e1920d1dd7c91c**

Documento generado en 25/02/2022 11:06:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Simulación  
Radicación : 500013103004 2015 00471 00  
Demandante : María Nubia Olivera Vera y otros  
Demandado : Fabio Murcia Sierra



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia:

1. Conforme lo dispone el literal a), numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, se procede a decretar pruebas dentro del presente asunto, habiéndose agotado las etapas pertinentes, siendo necesario adecuar las determinaciones al nuevo estatuto procesal bajo el deber de dirección del proceso, artículo 42 numerales 1º y 4º del C. G. del P., estando a portas de la oralidad, a efectos de dar celeridad al trámite.

Debiendo precisar que se señalará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 09 del Decreto 806 de 2020; para lo cual pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el mencionado Decreto, entre ellos, el previsto en su artículo 3º que reza:

*“ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Lo cual corresponde a deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará los efectos respectivos, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Asunto : Simulación  
Radicación : 500013103004 2015 00471 00  
Demandante : María Nubia Olivera Vera y otros  
Demandado : Fabio Murcia Sierra

Y también, resulta más que reiterativo que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por lo expuesto, esta judicatura **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR PRUEBAS** de la forma como sigue,

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE (fls80-82):**

I. ACOGER los documentos aportados con la demanda y su reforma para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

II. CONCEDER el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que allegue la documentación solicitada concerniente a: (i) Copia de la Escritura Pública N°4545 del 11 de noviembre de 2005, de la Notaría 23 del Círculo Notarial de Bogotá; (ii) Certificado de libertad y tradición del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N°237-11914; (iii) Declaraciones de renta de los Sres. CLEMENCIA OLIVERA DE RADA y (iv) certificaciones de diferentes entidades bancarias de dineros consignados a CLEMENCIA OLIVERA DE RADA, pues nada impide obtener la misma, comoquiera que los demandantes son los herederos de la contratante fallecida.

Lo anterior, por cuanto, las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal al que se hace transición de conformidad con el art. 625, pues lo que prosigue es el llamado a audiencia de instrucción y juzgamiento; de esta manera, tenemos que, bajo esta normatividad, los documentos que se pretendan hacer valer deben ser allegados por las partes, con la salvedad de las que están en poder del demandado, de conformidad con el art. 84 numeral 3. Igualmente, el artículo 173 del Código General del Proceso, ordena al Juez abstenerse de ordenar la práctica pruebas documentales que "... directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte demandante.", por cuanto, es carga de la parte aportarlos, sin que se delegue tal tarea en el Juez, de conformidad con la finalidad del nuevo estatuto procesal, reflejada en el artículo 78 en su numeral 10 *ibídem*, que señala que está prohibido a las partes y apoderados (ya que es su deber) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada, supuesto que no fue demostrado

III. Sin lugar a oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y a diferentes entidades bancarias, para que sea alleguen las declaraciones de renta de los Sres. FABIO MURCIA SIERRA y de GERMÁN JACOBO FARÍAS LEÓN (quien se informa fue el "comisionista" de la compraventa) y certificaciones de movimientos bancarios de FABIO MURCIA, en cuanto el extremo actor requiere dichos documentales en procura de acreditar la presunta falta de capacidad económica del demandado o de pago del precio estipulado por los contratantes, que son afirmaciones indefinidas que no requiere prueba de la parte actora, pues la carga de demostrar la existencia del pago o la capacidad de pago le corresponde a la contraparte y no al extremo demandante (art. 167 C.G.P.), por lo tanto las pruebas solicitadas que se encaminan a demostrar dicha afirmación son superfluas – y el decreto de las mismas puede generar una dilación en el proceso.

Aunado a ello, debe advertirse en cuanto a las certificaciones bancarias pedidas que el demandado indicó que el dinero producto de la compraventa fue entregado en efectivo a la vendedora, de modo que, **ningún efecto útil tendrá de cara a los hechos objeto de prueba del presente asunto.**

Asunto : Simulación  
Radicación : 500013103004 2015 00471 00  
Demandante : María Nubia Olivera Vera y otros  
Demandado : Fabio Murcia Sierra

Lo anterior con fundamento en el artículo 168 en armonía con el artículo 372 numeral 10 del CGP, en virtud de los cuales compete al juez que conoce de un determinado trámite, hacer un examen previo, a fin de rechazar las pruebas impertinentes, ilegales, superfluas, inútiles, irrelevantes, ineficaces, o notoriamente inconducentes.

IV. RECIBIR la declaración testimonial de los señores:

- A. ORLANDO PARDO OLMOS
- B. GERMAN JACOB FARIAS
- C. JAIME ARANGO PEÑUELA
- D. MARTHA CECILIA ROMERO
- E. LUIS FERNANDO CALLEJAS ECHEVERRY

Deberá tenerse en cuenta la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P., **atinente a la limitación de testimonios.**

V. Sin lugar a recibir el interrogatorio de parte del demandado al haber sido recaudado en audiencia celebrada el 05 de febrero de 2020.

VI. CONCEDER el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, aporte la experticia solicitada en el escrito de demanda (fl.6, 196), en estricto acatamiento de lo previsto en el art. 227 del C.G.P.

Lo anterior, toda vez que las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal, ya que estamos a portas de la oralidad y teniendo en cuenta que no existe lista de auxiliares de la justicia, el despacho da aplicación al artículo 227 del Código General del Proceso, a efectos de que sea la parte interesada quien aporte la experticia petitionada, siendo de su carga y resorte aportar este tipo de pruebas.

## 2. DE LA PARTE DEMANDADA:

I. ACOGER los documentos aportados con la contestación a la reforma de la demanda, para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

II. Sin lugar a escuchar en interrogatorio a los Sres. ORLANDO OLIVERA y LEONOR CALLEJAS, en tanto no son parte demandante en este asunto. Ahora bien, como los mismos son terceros a este proceso, el despacho recibirá la declaración testimonial de los mismos.

**SEGUNDO:** Señalar el 02 de junio de 2022, a las 8:30 am, para realizar AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se efectuará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Asunto : Simulación  
Radicación : 500013103004 2015 00471 00  
Demandante : María Nubia Olivera Vera y otros  
Demandado : Fabio Murcia Sierra

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68cb4dd5086ffc52fb1150702127be3c9743d63a2f725a2dc99888b6389b0021**

Documento generado en 25/02/2022 09:40:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ordinario Responsabilidad Médica  
Radicación : 500013103004 2015 00496 00  
Demandante : Leonardo Giovanni Pardo Díaz y otros  
Demandado : SaludCoop EPS en Liquidación



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Continuando con el trámite procesal pertinente, conforme lo dispone el literal a), numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, se procede a decretar pruebas dentro del presente asunto y a señalar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, habiéndose agotado las etapas pertinentes, siendo necesario adecuar las determinaciones al nuevo estatuto procesal bajo el deber de dirección del proceso, artículo 42 numerales 1º y 4º del C. G. del P., estando a portas de la oralidad, a efectos de dar celeridad al trámite.

Debiendo precisar que se señalará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 09 del Decreto 806 de 2020; para lo cual pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el mencionado Decreto, entre ellos, el previsto en su artículo 3º que reza:

*“ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Lo cual corresponde a deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará los efectos respectivos, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.**

Y también, resulta más que reiterativo que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Asunto : Ordinario Responsabilidad Médica  
Radicación : 500013103004 2015 00496 00  
Demandante : Leonardo Giovanni Pardo Díaz y otros  
Demandado : SaludCoop EPS en Liquidación

Por otra parte, se observa que la Dra. LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ, apoderada judicial de la demandada SALUDCOOP EPS en liquidación, presentó renuncia al poder a ella otorgado, sin que se cumpliera los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., puesto que no se adosó la comunicación enviada a su mandante, comunicándole tal determinación, no se aceptará la misma, pues recuérdese que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

Finalmente, conforme lo estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, previo a dar trámite al escrito obrante en el pdf.10, 10.1, 10.2 y 10.2, por el memorialista acredítese que el poder otorgado al profesional en derecho DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, se remitió desde la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@saludcoop.coop](mailto:notificacionesjudiciales@saludcoop.coop) y [liquidación@saludcoop.coop](mailto:liquidación@saludcoop.coop) de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Por lo expuesto, esta judicatura **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR PRUEBAS** de la forma como sigue,

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE (fls. 08-09 y 258 -261 Cdo. ppal):**

I. ACOGER los documentos aportados con la demanda y la reforma a esta, para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

II. RECIBIR el interrogatorio de parte del representante legal o agente especial interventor de la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

III. RECIBIR la declaración testimonial de los señores:

- a. LUCY RUBIANO FRIAS
- b. CIELITO DÍAZ ACOSTA
- c. DORIS ALICIA DÍAZ VELÁSQUEZ
- d. NOÉ MOSQUERA OLARTE
- e. HÉCTOR JAVIER LÓPEZ DÍAZ
- f. FABIO HERNANDO PARDO DÍAZ

Adviértase la facultad de limitar el número de testimonios al momento de su práctica, conforme el artículo 212 del CGP.

IV. OFICIOS: Conceder el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante aporte al proceso la documental (historias clínicas y denuncia penal) solicitada en la prueba denominada “OFICIOS”, “PRUEBA TRASLADADA” solicitada en el escrito de demanda y su reforma.

Lo anterior, por cuanto, claramente se trata de la petición a este despacho para que oficie a las entidades en donde reposan, para que alleguen dichas documentales, por lo tanto, como las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal al que se hace transición de conformidad con el art. 625, pues lo que prosigue es el llamado a audiencia de instrucción y juzgamiento, de esta manera, tenemos que bajo esta normatividad, los documentos que se pretendan hacer valer deben ser allegados por las partes, con la salvedad de las que están en poder del demandado quien como se refiere, de conformidad con el art. 84 numeral 3, quien las aportó con la contestación de la demanda. Igualmente, el artículo 173 del Código General del Proceso, ordena al Juez **abstenerse de ordenar** la práctica pruebas documentales que *“directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte demandante”*

Asunto : Ordinario Responsabilidad Médica  
Radicación : 500013103004 2015 00496 00  
Demandante : Leonardo Giovanni Pardo Díaz y otros  
Demandado : SaludCoop EPS en Liquidación

(se resalta), por cuanto, es carga de la parte aportarlos, sin que se delegue tal tarea en el Juez, de conformidad con la finalidad del nuevo estatuto procesal, reflejada en el artículo 78 en su numeral 10 *ibidem*, que señala que está prohibido a las partes y apoderados (ya que es su deber) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada, supuesto que no fue demostrado.

Téngase presente que al ser la Sra. ALBA MARINA RUBIANO FRIAS a quien se prestó la atención médica y ser los actores familiares de la víctima directa JOSE MANUEL PARDO RUBIANO (q.e.p.d) tienen la facultad para solicitar las historias clínicas, sin reserva para ellos, al respecto se ha dicho *“La historia clínica es un documento reservado. Sin embargo, en caso de fallecimiento o grave e irreversible (o probablemente irreversible) incapacidad del paciente, sus familiares más cercanos tienen derecho a solicitar copia de tal documento”*<sup>1</sup>, de tal manera, que nada lo exonera de actuar diligentemente cumpliendo las cargas que le competen en la aportación de las pruebas documentales.

Así también acontece para obtener copia de las actuaciones de la denuncia con radicado N°500016000564201400503 seguido por la Fiscalía 18 Seccional Meta de la Unidad Seccional Vida e Integridad Personal de Villavicencio y de aquellas que fueron aportadas en ese trámite por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad; pues la activa es la denunciante dentro del sumario.

V. Negar la solicitud de exhibición de los documentos relacionados en el acápite de “EXHIBICION” del escrito de reforma a la demandada, comoquiera que corresponde a aquellos enlistados en las solicitudes probatorias denominadas como “OFICIOS”, “PRUEBA TRASLADADA”, cuya aportación se dispuso en el numeral anterior a cargo del extremo demandante, pues como se dijo, nada impide que sean allegados por la activa a través del derecho de petición. Ello por disposición de lo dispuesto en el artículo 78, numeral 10° del Código General del Proceso. y tampoco se cumplen los presupuesto señalado para este medio probatorio para su petición y decreto art. 265 y 266 CGP (antes 283 y 284 del CPC)

VI. CONCEDER el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, aporte las experticias solicitadas en el escrito de demanda, en estricto acatamiento de lo previsto en el art. 227 del C.G.P.

Lo anterior, toda vez que las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal, ya que estamos a portas de la oralidad y teniendo en cuenta que no existe lista de auxiliares de la justicia, el despacho da aplicación al artículo 227 del Código General del Proceso, a efectos de que sea la parte interesada quien aporte la experticia peticionada, siendo de su carga y resorte aportar este tipo de pruebas.

Dichos dictámenes deberán cumplir cada uno de los requisitos del artículo 226 del CGP y rendirse por institución o profesional especializado – artículo 227 *ibidem*.

## 2. DE LA PARTE DEMANDADA:

### 2.1. SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN:

I. RECIBIR la declaración de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 191 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Señalar el 07 de junio de 2022, a las 8:30 am, para realizar AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se efectuará a través de los medios tecnológicos

---

<sup>1</sup> Sentencias T-837/08 y T-343 de 2008.

Asunto : Ordinario Responsabilidad Médica  
Radicación : 500013103004 2015 00496 00  
Demandante : Leonardo Giovanni Pardo Díaz y otros  
Demandado : SaludCoop EPS en Liquidación

dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso por las partes, si lo hubieren hecho.

**Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:**

En primer lugar, es necesario que los apoderados, de contar las partes con aquellos, le indiquen al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaria del despacho al momento de remitir el link.

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º *ejusdem*.

**TERCERO:** Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por la apoderada de la demandada SALUDCOOP EPS en liquidación, Dra. LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ.

**CUARTO:** REQUERIR al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS para que acredite que el poder a él otorgado por SALUDCCOP EPS EN LIQUIDACION se remitió desde las direcciones de correo electrónico institucionales de la entidad: [notificacionesjudiciales@saludcoop.coop](mailto:notificacionesjudiciales@saludcoop.coop) y [liquidación@saludcoop.coop](mailto:liquidación@saludcoop.coop).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito

Asunto : Ordinario Responsabilidad Médica  
Radicación : 500013103004 2015 00496 00  
Demandante : Leonardo Giovanni Pardo Díaz y otros  
Demandado : SaludCoop EPS en Liquidación

**Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba02cc0a455aa553bfc9351f199c02103e37f48fcc867c8bf8a43b0d19079896**

Documento generado en 25/02/2022 10:30:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**